



EXPEDIENTE: RRA 146/24

RECURRENTE: ****** ****** ******

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL

AGUA PARA EL BIENESTAR

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA

SALMORAN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro RRA

146/24, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto po recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la COMISIÓN

ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR, en lo sucesivo el Sujeto

Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201180324000016**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito que se me proporcione en formato digital la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que entregó el proveedor Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV para participar por contratos de adquisiciones, bienes o servicios, detallado cada uno por el número de contratación, número de expediente, folio o nomenclatura cada contrato en el que participó, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2023." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número **CEABIEN/UJ/0058/2024**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión

RRA 146/24 Página 1 de 17





Estatal del Agua para el Bienestar, sustancialmente en los siguientes términos:

"

En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201180324000021, mediante el cual solicita:

"Archivo Adjunto".

Le manifiesto que esta Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en cumplimiento a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercer párrafo del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo establecido en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en su carácter de Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades y atribuciones procede a **dar respuesta a su solicitud** en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento, que, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual literalmente establece lo siguiente:

"Artículo 133. [Se transcribe artículo]"

Por lo antes expuesto, derivado a la documentación solicitada referente a: Solicito que se me proporcionen en formato digital la opinión de cumplimiento de Obligaciones Fiscales expendida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que entregó el proveedor Proyectos y Construcciones Roxi SA de CV para participar por contratos de adquisiciones, bienes o servicios, detallado cada documento por el número de contratación, numero de expediente, folio o nomenclatura por cada contrato en el participó, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2013.

Queda a su disposición para que, previa identificación sea consultada, en las oficinas que ocupa la Dirección de Infraestructura ubicada en el "Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C", José López Alavés, Segundo Nivel, Av. Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Teléfono (951) 5016900 Ext. 22376, los días Lunes, Martes y Miércoles, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción 1, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48, 53 fracción II, 56 fracción x, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado De Oaxaca, y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estados y Municipios.

..." (SIC)

Página **2** de **17**





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de *Razón* de *la interposición* lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió a esta solicitud, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al responder que "debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia" y ofreció la consulta directa de la documentación; sin embargo, el 1 marzo del 2024 este solicitante se comunicó con el Sujeto Obligado, a lo que respondió la funcionaria Monserrat Merino, que compartiría toda la documentación requerida mediante enlace el https://drive.google.com/drive/folders/1u0znKE3QApI5k951i0hngiDSb8J-2jA6 aue peticionario creó envió institucional У unidadjuridica.ceabienoax@gmail.com, como fue solicitado por el Sujeto Obligado, para almacenar toda la información y superar el problema de que excede los límites de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Hasta la presentación de esta queja, permaneció sin enviar la documentación al enlace de Drive compartido. La documentación que se le requirió al sujeto obligado deberá de entregarse en formato digital y sin costo, pues las evidencias y comprobantes que se le requirieron son información que ya tienen en formato digital, al ser el tipo archivo que deben poseer para ejercicios de fiscalización, atender cualquier tipo de auditoria o responder a peticiones de la Contraloría. Estos elementos, al formar parte del expediente o seguimiento de la contratación, debería estar libre a consulta pública, según los términos de la fracción XXVIII - A del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito mencionar que las expresiones documentales a las que se hace referencia están relacionadas con contrataciones públicas, lo cual de acuerdo con la Ley en la materia implica una total transparencia al tratarse del ejercicio de recursos públicos. El sujeto obligado tampoco mostró disposición para ofrecer alternativas, pues pudo poner a consulta la documentación mediante un enlace almacenado en sus servidores como los que genera para transparentar contratos en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pudo generar un enlace propio de Drive al ser una técnica que utilizan para subir en PNT actas de entrega o de recepción física de las contrataciones o pudo comprimir la información en un formato ZIP para aligerar su envío; en cambio, se limitó a sólo la consulta directa. Otro impedimento a mi derecho a la información a que el sujeto obligado no ofrezca otra opción distinta a la consulta directa es cubrir el pago de viáticos de traslado, hospedaje y alimentación, pues resido en Ciudad de México, México, y el costo del viaje representaría un gasto muy alto para mi profesión de periodista que oscila por debajo de los 5 mil pesos mensuales, de acuerdo con la última estimación de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de

RRA 146/24 Página **3** de **17**





Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 146/24, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante proveído de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número **CEABIEN/UJ/069/2024,** de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en los siguientes términos:

u

En atención al Auto de admisión de fecha 14 de marzo de 2024, en relación al expediente número RRA 146/24, en donde se acuerda en su punto Segundo, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente que se notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas derivado de la respuesta a la solicitud de información número 201180324000021.

En ese sentido, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

Con fecha 26 de marzo del 2024, se envió la información solicitada al correo electrónico proporcionado por la solicitante; lo cual anexo captura de pantalla.

Por lo que, atentamente solicito, se me tenga realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.
..." (SIC)

 Así mismo, anexa copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la parte recurrente:

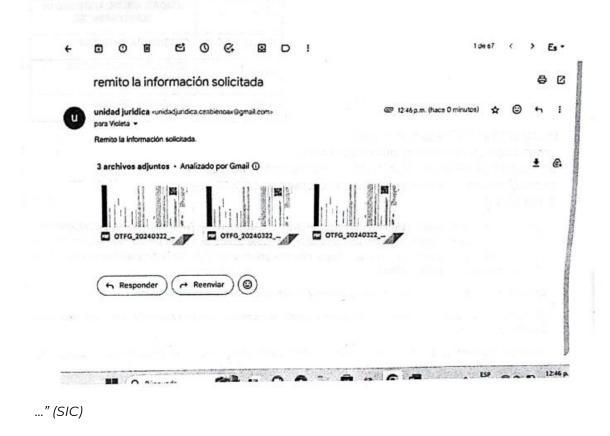
"...

Página **4** de **17**









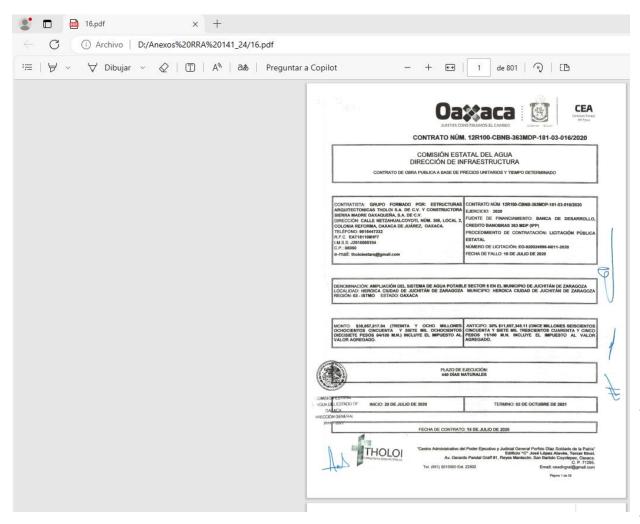
Anexa a su escrito seis documentos en formato PDF, denominados "16", "45", "79", "80", "81" y "obras tholoi y roxi".

 El documento "16" está conformado por un total de 801 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con "Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V." en el año 2020:

"...



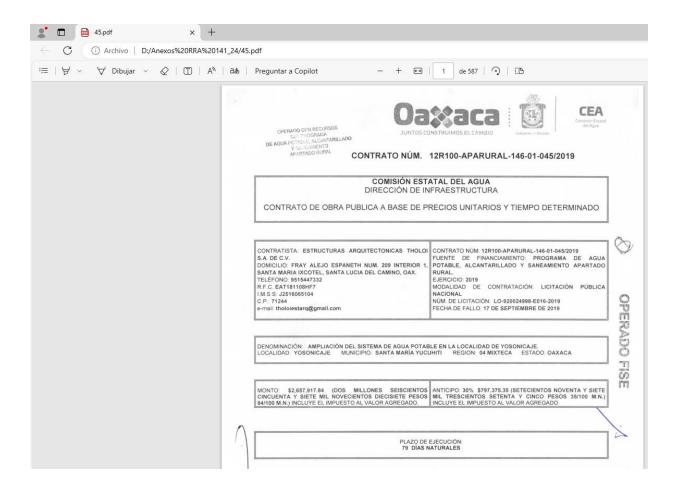




 El documento "45" está conformado por un total de 587 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con "Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V." en el año 2019: 2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA







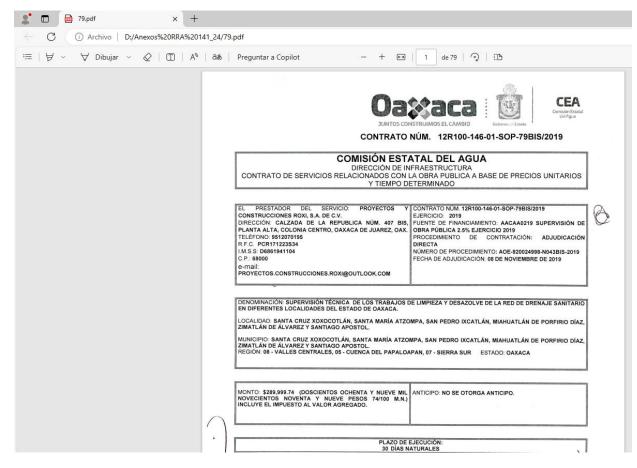
 El documento "79" está conformado por un total de 79 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con "Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V." en el año 2019:

u

Página 7 de 17



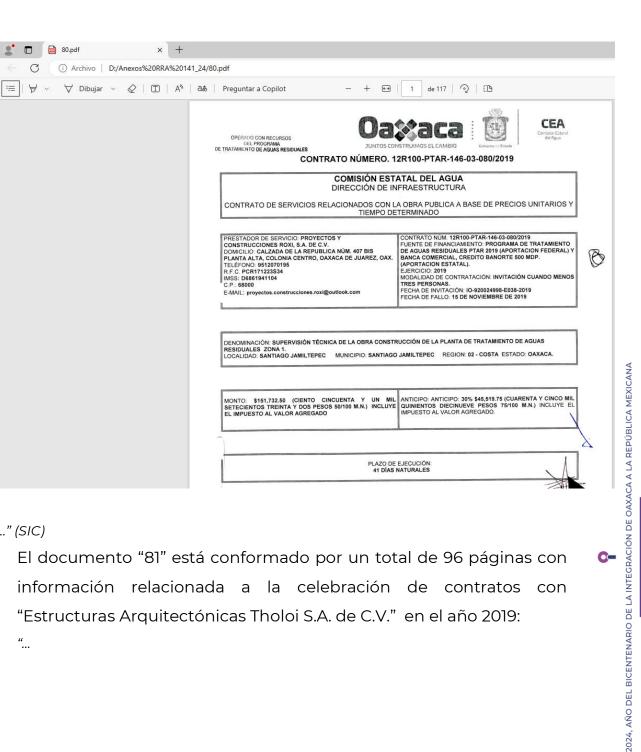




 El documento "80" está conformado por un total de 117 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con "Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V." en el año 2019:

"...

Página 8 de 17



№ 80.pdf × +

C ① Archivo | D:/Anexos%20RRA%20141_24/80.pdf

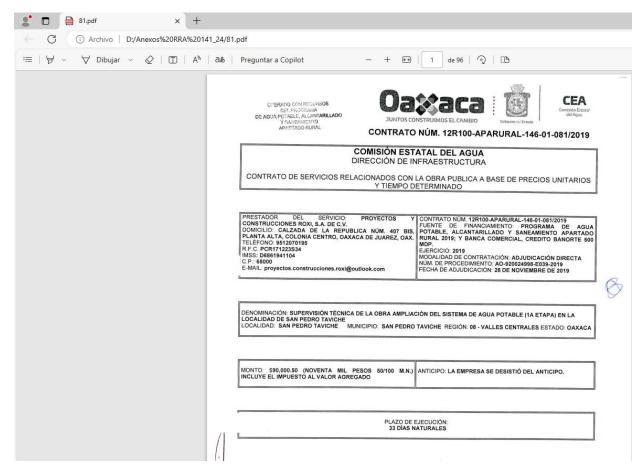
El documento "81" está conformado por un total de 96 páginas con información relacionada a la celebración de contratos con "Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A. de C.V." en el año 2019:

PRESTADOR DE SERVICIO: PROYECTOS Y
CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.Y.
CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.Y.
DOMICILIO: CALZADA DE LA REPUBLICA NÚM. 407 BIS
PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO, OAXACA DE JUAREZ, OAX.
TELEFONO: 9512070198
R.F.C. PCR171223534
IMSS: D8861941104
C.P.: 68000
E-MANI
E

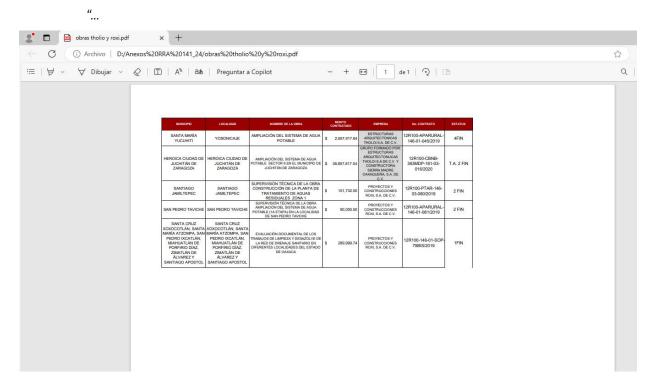
PLAZO DE EJECUCIÓN: 41 DÍAS NATURALES







 El documento "obras tholio y roxi" está conformado por una página en la que se observa lo siguiente:



..." (SIC)

Página 10 de 17





Un documento en formato Excel denominado "obras tholio y roxi":

☐ 5 · € · ₹ obrastholioy roxi - Escel Inic. ses. ☐ − ☐ X															
Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Acrobat Q ¿Qué desea hacer?															
Collar Calibri 11 A A A Sequence Condicional Combinary centrar Centrar Centrar Centrar Centrar Condicional Combinary Centrar Ce														•	^
K4	K4 * : X \(\sqrt{f_c} \)														
4	A	В	С	D	Е	F	G	Н	1	J	K	L	М	N	(^
2	MUNICIPIO	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO CONTRATADO	EMPRESA	No. CONTRATO	ESTATUS	CONVENIO							
3	SANTA MARÍA YUCUHITI	YOSONICAJE	AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	\$ 2,657,917.84	ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS THOLOI S.A. DE C.V.	12R100-APARURAL 146-01-045/2019	4FIN	12R100-APARURAL- 146-01-045/2019-CD							
4	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	AMPLACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE SECTOR 6 EN EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	\$ 38,857,817.04	GRUPO FORMADO POR: ESTRUCTURAS ARQUITECTONUCAS THOLOI S.A DE C.V Y CONSTRUCTORA SERRA MADRE OAXAQUEÑA, S.A. DE C.V.	12R100-CBNB- 363MDP-181-03- 016/2020	T.A. 2 FIN	12R100-CBNB- 363MDP-181-03- 016/2020-CDA	12R100- CBNB- 363MDP-181- 03-016/2020- CARMyCDS						
5	SANTIAGO JAMILTEPEC	SANTIAGO JAMILTEPEC	SUPERVISIÓN TÉCNICA DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES ZONA 1	\$ 151,732.50	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-PTAR-146- 03-080/2019	2 FIN	12R100-PTAR-146-03- 080/2019-CDS							
6	SAN PEDRO TAVICHE	SAN PEDRO TAVICHE	SUPERVISIÓN TÉCNICA DE LA OBRA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (1A ETAPA) EN LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO TAVICHE	\$ 90,000.50	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-APARURAL 146-01-081/2019	2 FIN	NA							
7	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, SANTA MARÍA ATZOMPA, SAN PEDRO IXCATLÁN, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ Y SANTIAGO APOSTOL	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, SANTA MARÍA ATZOMPA, SAN PEDRO IXCATLÁN, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ Y SANTIAGO APOSTOL	EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE LOS TRABAJOS DE LIMPEZA V DESAZOLVE DE LA RED DE DREINJE SANTARIO EN DEFERNITES LOCALDADES DEL ESTADO DE OAXACA	\$ 289,999.74	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ROXI, S.A. DE C.V.	12R100-146-01- SOP-79BIS/2019	1FIN	NA							
8															
9															
11											Activ	var Windo			
12											Ve a C	onfiguración	para activa	r Windows.	v
	Hoja1 💮														

..." (SIC)

SEXTO, ACUERDO DE VISTA

Con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

Es oportuno señalar, que toda vez que las documentales superaban las capacidades de la plataforma nacional de transparencia, fue necesario que las documentales recibidas se resguardaran en un enlace electrónico, mismo que fue remitido a la parte recurrente y que pueden ser visualizadas: https://ogaipoaxaca.org.mx//site/descargas/Anexos_RRA_141_24.rar

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna;

RRA 146/24 Página **11** de **17**





por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

SÉPTIMO. DESISTIMIENTO

Con fecha veintidos de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Instructora, la manifestación formal por parte del recurrente, en la que manifestaba su voluntad de desistirse formalmente de continuar con el recurso de revisión RRA 141/24.

OCTAVO. ACUERDO DE RATIFICACIÓN

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se requirió al recurrente a efecto de que ratificara su desistimiento, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendría tácitamente por desistido. Una vez transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente, se tiene que no realizó manifestación alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

RRA 146/24 Página **12** de **17**





Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día doce de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se

RRA 146/24 Página **13** de **17**





reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- **VI.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

I. <u>Por desistimiento expreso del recurrente</u>;

- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- **V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, **una vez** interpuesto el recurso de revisión la parte recurrente expresó su voluntad de desistirse del medio de impugnación, por lo que se procederá a analizar si se

RRA 146/24 Página **14** de **17**





actualiza la causal prevista en 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Dicho lo anterior, con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, e Sujeto Obligado rindió sus alegatos y pruebas mediante correo electrónico, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte recurrente con los alegatos formulados por el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de igual forma, dicha vista le fue notificada a través del correo **PNT** registró electrónico que la parte recurrente la "******************************_a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábile manifestará lo que a su derecho conviniera debiendo pronunciar su conformidad ō inconformidad, con la información que el sujeto obligado señaló haberle proporcionado por correo electrónico.

Por su parte, con fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido a través del correo institucional de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia instructora, la contestación de la persona recurrente a la vista realizada, en la cual expresó su **desistimiento** formal del recurso de revisión **RRA 146/24,** iniciado en relación con la solicitud **201180324000021.**

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por desistida a la parte recurrente del recurso de revisión que se analiza, por lo que se tiene por solventado el medio de impugnación y resulta procedente su sobreseimiento al actualizarse la causal establecida la fracción I del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, por desistimiento expreso de la parte recurrente.

RRA 146/24 Página **15** de **17**





Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, por desistimiento expreso de la parte recurrente.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

RRA 146/24 Página **16** de **17**



Comisionado Presidente Ponente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada	Comisionada						
 Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes						
Comisionada	Comisionado						
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Mtro. José Luis Echeverría Morales						

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 146/24

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA